



Riohacha D.T.C., 22 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHONATAN SERNA GARCÍA  
DEMANDADO: JUAN DAVID ROYS COTES  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00333-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JHONATAN SERNA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.146.437.682, actuando por medio de apoderado judicial Dr. GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA en contra de JUAN DAVID ROYS COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.815.697, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) por concepto del capital referido en el contrato de transacción.
- b) Por la suma de \$317.556, Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.
- c) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000) por valor establecido en la denominada clausula penal descrita en la cláusula sexta del contrato de transacción

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses moratorios (b), este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librarán mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con la fecha de causación señalada para ello. En este orden de ideas, la suma de \$317.556, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses moratorios causados en la fecha descrita en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el contrato de transacción, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JHONATAN SERNA GARCÍA y en contra de JUAN DAVID ROYS COTES, por la siguiente suma de dinero:

- a) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 12.500.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título ejecutivo – contrato de transacción de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esta es 30 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.250.000,00), por concepto de la cláusula penal descrita en la cláusula sexta del contrato de transacción.

Para un valor total de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000,00).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$317.556, por concepto de intereses moratorios, toda vez que, este valor no se halla señalado y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el contrato de transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>5</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<sup>5</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado JUAN DAVID ROYS COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.815.697, como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Riohacha.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea el demandado JUAN DAVID ROYS COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.815.697, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO MUNDO MUJER Y PORVENIR de esta ciudad.

OCTAVO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado JUAN DAVID ROYS COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.815.697, en DIGITALLY SIGNED BY COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOVENO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$28.125.000,00).

UNDÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.818.645 y tarjeta profesional No. 216.072 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por el demandado y allegue las evidencias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d6a8f6071ec08312c2b8562adb43a15ca3c6e09044cbcd630bd335f42fe0d**

Documento generado en 22/07/2022 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**